



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO " [REDACTED] "

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/2C.27.2/0073-16
ACUERDO: CI0098RN2016

Fecha de Clasificación: 30/09/2016
Unidad Administrativa: DELEGACION
CHIHUAHUA
Reservado: 16 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCIÓN IV
LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

--- V I S T O el estado procesal que guardan los autos que integran el presente procedimiento administrativo sancionador PFPA/15.3/2C.27.2/0073-16, instruido por esta Delegación Federal en Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia en contra de [REDACTED] Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED] por la contravención al artículo 130, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en términos del ordinal 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en inmediata relación con los diversos 160, 161, 163, 164, 165, 166, 169 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se dicta la presente resolución; y:-----

----- R E S U L T A N D O: -----

--- PRIMERO.- En ejercicio a las labores de inspección y vigilancia, inherentes a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, en los autos del expediente administrativo PFPA/15.3/2C.27.2/0073-16, se ordenó visita de verificación ordinaria al [REDACTED]
[REDACTED] Y/O REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED] recayéndole a tal orden de visita de inspección en materia forestal la clasificación CI0098RN2016, la cual tuvo como objeto: a) Verificar que el establecimiento visitado cuenta con autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales... b) Verificar que el

1 de 31



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO O OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] V. UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0093RN2016

establecimiento visitado cuente con los avisos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de haber realizado modificaciones referentes a: autorización de funcionamiento original, capacidad instalada de almacenamiento o de transformación original y coeficiente de transformación obtenido... c) Verificar que el establecimiento visitado lleve un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales actualizado, verificando que contenga: nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; datos de inscripción en el registro; registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables expresado en metros cúbicos; respecto de los productos forestales no maderables los requisitos deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada; balance de existencias; relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y código de identificación... d) Verificar la totalidad de la documentación forestal que se utilizó para el ingreso de materias primas forestales, productos y subproductos; asentando y/o anexando el listado de los folios progresivos y su procedencia, específicamente el periodo comprendido del 01 de enero del 2015 a la fecha del desahogo de la presente acta... e) Verificar las solicitudes de reembarque presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los oficios de autorización y validación emitidos por la misma... f) Verificar la totalidad de la documentación forestal que se autorizó al establecimiento, para la salida de materias primas forestales, productos y subproductos; asentando y/o anexando el listado de folios autorizados, usados y sin usar y cancelados, específicamente el periodo comprendido del 01 de enero del 2015 a la fecha de desahogo de la presente acta... g) Llevar a cabo la medición y cubicación de todas las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el centro, describiendo el tipo de producto encontrado, las mediciones de cada una de las pilas, tongas o montonas encontrados, señalar el coeficiente utilizado en su caso; al tratarse de madera en rollo, señalar la cantidad de trozas, las dimensiones, los diámetros de cada una de ellas y la cantidad de producto encontrado, identificando claramente el producto medido, debiendo precisar los instrumentos de medición utilizados, asentando los métodos y operaciones realizadas para la cuantificación de las mismas... h) Realizar un balance con la documentación revisada y las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el establecimiento, circunstanciando los resultados obtenidos." (Sic), siendo comisionados para tales efectos los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal en Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, INGS. JOEL LEYVA FRANCO, y ARMANDO ABRAHAM ESCOBEDO RAMOS. [Foja 01 a foja 02] -----

- - - SEGUNDO.- En cumplimiento a la citada orden de visita de inspección ordinaria, en fecha veintiséis de mayo del año en curso, los Inspectores Federales comisionados, ocurrieron al CENTRO DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

84

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/2C.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0098RN2016

ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED], atendiendo la diligencia con [REDACTED], en su
carácter de [REDACTED] del centro inspeccionado; y levantando en consecuencia el acta de visita de
inspección en materia forestal CI0098RN2016. [Foja 03 a foja 15]

... TERCERO.- En fecha treinta de junio del año en transcurso, esta autoridad federal ambiental dicto acuerdo
de emplazamiento [Foja 74 a foja 76], llamándose a procedimiento administrativo a [REDACTED]

[REDACTED] Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED], por la por la contravención al artículo
130, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; acuerdo que fuera
hecho del conocimiento del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] A, mediante notificación personal
de fecha doce de julio del año en curso, [Foja 76], otorgándole, de conformidad con el artículo 167 de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir
de que surtiera efectos, tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y
aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones
asentados en el acta descrita en el Resultado segundo.

... CUARTO.- A través de escrito presentado en oficialía de partes de esta Delegación el día catorce de julio
del año en el cual se actúa [Foja 77], ocurrió ante esta autoridad [REDACTED], en su
carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada " [REDACTED]
[REDACTED] propietaria del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFA/15.3/2C.27.2/0073-16

ACUERDO: CI0098RN2016

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] realizando diversas manifestaciones y haciendo, en consecuencia, ejercicio del derecho que le confiere el ordinal 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

--- QUINTO. Con el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de la anualidad en curso, notificado mediante rotulón publicado el mismo día de su emisión, se pusieron a disposición de [REDACTED] Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, en un plazo de tres días hábiles. Dicho plazo transcurrió para la interesada del veintitrés al veintisiete de septiembre del presente año.-----

--- SEXTO. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, [REDACTED] Y/O CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre.-----

--- SÉPTIMO. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:-----

-----CONSIDERANDO:-----



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U. OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO
[REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0098RN2016

... I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero Inciso 8) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

... II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- En relación al inciso h).- Se señala que en las solicitudes de canje y validación de formatos se asienta un coeficiente del [REDACTED] que se usará en este balance. Ahora bien se tienen 9.92 M3 rollo que aserrado equivale a 6.244 M3 mas 10.620 m3 de madera aserrada son en total 16.864 M3 Ass (dieciséis punto ochocientos sesenta y cuatro metros cúbicos de madera con escuadría) de pino. Por otro lado se tiene saldo en documentación para amparar la madera existente por 26.741 M3 Ass. Parra pino ante lo cual se tiene:

MADERA	MENOS	DOCUMENTACION	ES IGUAL A	
16.864	-	26.741	=	-9.877

*Se observa un saldo negativo de nueve punto ochocientos setenta y siete metros cúbicos ya que es mayor el volumen en documentación que las existencias en madera, ante lo cual se concluye que tiene sobrante en documentación para acreditar la materia prima forestal



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" UBICADO
E: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/2C.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0098RN2016

existente en el establecimiento..." (Sic)

- - - III.- Que en fecha catorce de julio del año en curso, compareció a procedimiento [REDACTED] con el carácter que le es reconocido en autos, manifestando por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó al procedimiento administrativo al rubro indicado. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en razón de lo reseñado, se le tuvo por presente en el procedimiento administrativo en el cual se actúa, y por fijados los puntos de la Litis, misma que en esta acta se dirime, ante lo cual, de conformidad con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que es aplicable supletoriamente a la materia, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles recobra aplicación supletoria en tanto al presente procedimiento, en virtud de que por mandato del ordinal 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es supletorio de tal legislación, misma que suple a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, según disposición expresa del artículo 160 de este ordenamiento, mismo que es de aplicación supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por estipulación de su artículo 6º, ley, esta última que rige el procedimiento sancionatorio en el que se actúa; es que esta autoridad federal ambiental, en base a lo dispuesto en el numeral 197 del mismo ordenamiento invocado, procede al análisis de los medios de convicción que corren agregados a los autos, como elementos para tener por acreditadas, en su caso, la materialidad de la infracción ambiental, y la plena responsabilidad de quien o quienes la hicieron acaecer. -----

- - - IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y en particular los elementos de cargo obrantes en el procedimiento administrativo en que se actúa, como lo es el acta de visita de inspección ordinaria en materia forestal CI0098RN2016, levantada en fecha veintiuno de junio del año en curso por personal adscrito a esta Delegación, y el medio de descargo consistente en escrito ingresado a esta Delegación en fecha catorce de julio de este año, signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada "[REDACTED]" propietaria del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/20.27.2/0078-16

ACUERDO: CI0098RN2016

FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] se tiene que de conformidad con el
invocado artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u
omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, NO fueron desvirtuados. -----

--- Preciado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones: -----

--- MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN. -----

--- Se determina que los hechos descritos en el punto 1 del Considerando II de la presente resolución,
constituyen una contravención a lo dispuesto en el artículo 103, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley
General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivo que establece: -----

*"El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar
y expedir un resguardo forestal por cada salida de materias primas forestales, sus
productos o subproductos." (Sic)*

--- Precisando, que tras su inobservancia acaece el supuesto legal que en forma de infracción administrativa
prevé el numeral 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece: ---

*"Son infracciones a lo establecido en esta ley: Cualquier otra contravención a lo dispuesto en
la presente Ley" (Sic)*

--- En este sentido, es de precisarse que la legislación ordinaria en materia forestal y su respectivo reglamento,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/20.27.2/0073-16
ACUERDO: CI0098RN2016

establecen la obligación a los titulares o responsables de los centros de almacenamiento o transformación, de requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos y subproductos; así, para fines prácticos, puede segmentarse la infracción en referencia en diversos elementos, pues claro está que la misma se conforma por la concatenación de cada uno de ellos; así, puede decirse que el supuesto de hecho legal se colma en los siguientes términos.

- a).- La existencia de un centro de almacenamiento y/o transformación, en el cual se encuentren materias primas forestales, sus productos o subproductos. (Presupuesto de la infracción)
- b).- Que haya una diferencia entre el volumen de materias primas forestales, sus productos o subproductos existente físicamente en el centro de almacenamiento y/o transformación; y la que debería de encontrarse en el mismo en virtud de la documentación forestal obrante. (Núcleo de la infracción)
- c).- Que tal diferencia derive de la salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos, del centro, sin que para tal efecto se hayan sido requisitados y expedidos reembarques forestales. (Elemento configurador del núcleo de la infracción)

--- Al respecto, el supuesto de hecho legal que se menciona, le es imperante observarlo a los particulares que realizan actividades de almacenamiento y transformación de tales mercancías forestales, cuestión que no se aprecia en el supuesto de hecho fáctico que se analiza, ya que, en el centro en mención personal técnico de esta Delegación, determino la existencia de 16.864 (dieciséis punto ochocientos sesenta y cuatro) metros cúbicos de madera con escuadría de pino, mientras que se determinó la existencia de saldo en documentación para amparar 26.741 (veintiséis punto setecientos cuarenta y un) metros cúbicos de madera con escuadría de pino, observándose un saldo negativo de 9.877 (nueve punto ochocientos setenta y siete) metros cúbicos, situación que válidamente permite concluir a esta Delegación el acaecimiento de una infracción administrativa, puesto que en efecto, se ha lesionado el bien jurídico administrativamente tutelado, que al caso resulta ser la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

87

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/2C.27.2/0078-15
ACUERDO: CI0098RN2016

veracidad en los sistemas de control que para efectos del transporte de materias primas forestales, sus productos y subproductos, se han establecido.

--- a).- Pertinente resulta, referir que el presupuesto de la infracción se corrobora en autos precisamente con el acta de visita de inspección CI0098RN2016, en la cual personal actuante de esta Delegación refirió: "muestra oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] expedido por la Semarnat delegación [REDACTED], mediante el cual se expide certificado de inscripción en el Registro Forestal nacional del centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] oficio número [REDACTED] de fecha 15 de diciembre de 2003 expedido por la semarnat oficinas centrales, mediante el cual se expide la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]"

--- b).- Ahora bien, de los apilamientos de madera. (Sic)

--- b').- En lo que versa al núcleo de la infracción, es de estimarse, que si bien el interesado [REDACTED] [REDACTED] comparació a proceso mediante escrito de fecha catorce de julio del año en curso, manifestando: "Tales hechos y omisiones consisten en que una vez realizada la inspección y llevado a cabo el balance de existencias en el patio, se determinó por parte de los inspectores actuantes que existía en el patio un excedente por documentación forestal por la cantidad de 9.877 m³ as. (nueve punto ochocientos setenta y siete metros cúbicos aserrados) de pino, razón por la cual fue asegurado precautoriamente la remisión forestal de reembarque número progresivo [REDACTED] con folio autorizado [REDACTED] de madera aserrada de pino por la cantidad arriba mencionada... Tal excedente en documentación se debe principalmente a la mala calidad de la madera, ya que esta cuando se encuentra en rollo y ser transformada no da el rendimiento esperado de acuerdo al coeficiente de asierre... También puede deberse tal excedente a que hay diferencia entre el volumen que se consigna en las remisiones de los proveedores y lo que físicamente se transporta, así como también pudiera generarse tal excedente a la venta al menudeo de madera aserrada aunque en este caso sería el menos probable ya que lo que se ha vendido a menudeo es muy poca." (Sic), en este sentido, y en particular de la parte del escrito respectivo en el cual se señala "Tal excedente en documentación se



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO " [REDACTED] " UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMIVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0073-15
ACUERDO: CI0098RN2015

debe principalmente a ... También puede deberse tal excedente... (Sic), no se estima que se combata lo circunstanciado en el acta de vista de inspección CI0098RN2015, ni el balance respectivo elaborado por los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal en Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, INGS. JOEL LEYVA FRANCO, y ARMANDO ABRAHAM ESCOBEDO RAMOS, en fecha veintiséis de mayo del año en curso; por lo cual, al no ser objetada el acta de visita de inspección, hace prueba plena en tanto a lo evidenciado, circunstanciado, y al propio balance realizado por el personal técnico adscrito a esta Delegación, lo cual se dice, ya que al adoptar el sistema procesal ambiental una valoración mixta de las pruebas, a la par de adoptar la apreciación de manera libre y lógica por parte del resolutor, admite la valoración tasada de las mismas, en cuyo caso, en tratándose, verbigracia de documentos públicos, hacen prueba plena de su contenido sin necesidad de ser administrados con medio de convicción alguno; ello es así, puesto que como se señaló, el acta de visita de inspección fue elaborada por servidores públicos adscritos a esta Procuraduría, en ejercicio y con motivo de sus funciones, por lo tanto, consta de los elementos necesarios, para que de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sea considerada como documento público, así, dicho numeral establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones."* (Sic), en consecuencia, en términos del artículo 202 de la codificación en cita, en el cual se señala que: *"Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."* (Sic), esta autoridad tiene plena certeza de que en el centro inspeccionado existe un excedente en documentación por un volumen de 9.877 (nueve punto ochocientos setenta y siete) metros cúbicos de madera con escuadría de pino. -----

- - - Resulta orientador el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis de la Tercera Época, que reza: -----



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO
EN [REDACTED] D.

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/2C.27.2/0073-16
ACUERDO: CI0093RN2016

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas." (Sic).

- - - Luego, es pertinente señalar que de la íntegra interpretación del contenido del escrito reseñado, no se estima que niegue los hechos que se le imputan, en lo afínente al excedente en documentación, sino que únicamente se ciña a lo establecido por esta autoridad, de lo cual se infiere un allanamiento a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de junio del año en que se actúa, de lo cual se concluye, sin lugar a dudas, que se está en presencia de una confesión expresa en lo que respecta a la existencia de un excedente en documentación; ello es así, puesto que al respecto dispone el ordinal 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles: "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignora por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitara explícitamente controversia, sin admitirse la prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho." (Sic); de igual forma, dispone el ordinal 95 de dicho ordenamiento "La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." (Sic), en tanto el artículo 96 del tal codificación instrumental estatuye: "La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique." (Sic), en tanto, el propio artículo 199 de la legislación supletoria invocada establece: "La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes: I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio." (Sic), luego, el arábigo 203 de tal codificación adjetiva refiere: "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0079-16

ACUERDO: CI0098RN2016

cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202." (Sic). Ordinales los anteriores, que atento a su aplicación supletoria al procedimiento en el cual se actúa, dan validez al dicho de esta autoridad en tanto a que se estima que la infractora se ha allanado a las pretensiones de esta autoridad federal ambiental, en cuanto a la existencia de un excedente de documentación forestal se refiere, y que al ser así, tal confesión expresa ha de tenerse como medio de convicción para resolver el expediente en el cual se actúa; al respecto, el artículo 93 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone: "La ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión..." (Sic) -----

--- Sirve de sustento a lo dicho, la tesis aislada en materia común, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Sexta Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, IV, página 100, con número de registro 272945, la cual en su literalidad establece que: -----

"DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA... El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, si lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]. UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMIVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0076-16
ACUERDO: CI0098RN2016

en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y
términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho
reclamado." (Sic)

--- De igual forma, soporta el dicho de esta autoridad la tesis aislada en materia civil 1.6ª.C.316 C, en instancia
del Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en la Novena Época, publicada en el
Seminario Judicial de la Federación, Tomo XIX, junio de 2004, página 1409, con el número de registro 181384,
que reza: ---

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL
RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA
TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD
DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR
UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITÉZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO
FEDERAL)...De una interpretación sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto
procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la
acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos
litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica
quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión
de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo
concierna a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el
accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la
demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha
valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye
pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza
porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la
controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos
contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una

13 de 31



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0073-16
ACUERDO: CI0098RN2016

de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad; al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada." (Sic).

- - - c') En lo que respecta a el elemento configurador, se tiene que si bien, el acta de visita de inspección CI0098RN2016, realizada por los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal en Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, INGS. JOEL LEYVA FRANCO, y ARMANDO ABRAHAM ESCOBEDO RAMOS, en fecha veintiséis de mayo del año en curso, no hace prueba directa en cuanto a que la diferencia entre el volumen de materias primas forestales, sus productos o subproductos existente físicamente en el centro de almacenamiento y/o transformación, y la que debería de encontrarse en el mismo en virtud de la documentación forestal obrante derive de la salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos, del centro, sin que para tal efecto se hayan sido requisitados y expedidos reembarkes forestales, lo cierto, es que de una correcta justipreciación de esta Delegación, se estima que tiene el valor de indicio, ya que no se aprecia en autos alguna otra causa que dé respuesta a tal disyuntiva; máxime que el interesado realiza una serie de manifestaciones, empero, no oferta material probatorio alguno con el cual sustentar su dicho, por lo cual, lo es dable darles valor probatorio alguno, ello de conformidad con el ordinal 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: "*La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace....*" (Sic), de igual forma, dispone el ordinal 95 de dicho ordenamiento supletorio: "*La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso....*" (Sic). - - - - -



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], UBICADO
EN C [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0073-16
ACUERDO: CI0098RN2016

... Así, no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta Décima Época, se ha pronunciado respecto de la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionatorio, en la tesis jurisprudencial P/JJ. 43/2014, que en lo formal señala: *"...En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."* (Sic), lo cierto es que de lo reseñado en el acta de visita de inspección se tiene, al menos circunstancialmente, por corroborado que el excedente en documentación forestal se tiene debido a que salieron del centro 9.377 (nueve punto ochocientos setenta y siete) metros cúbicos de material forestal, sin documentación que respaldara su legal procedencia, la cual se integra, en base a lo evidenciado por esta autoridad, y la imposibilidad del interesado de probar, con medios pertinentes e idóneos, que el excedente en documentación se debe a una diversa cuestión, ya que si bien, las reglas básicas de las cargas probatorias dictan que el que afirma está obligado a probar, irrefutable es que cuando la negativa implica una afirmación, se revierte la carga de la prueba, como en efecto lo señala el ordinal 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que estatuye: *"El que niega sólo está obligado a probar. I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."* (Sic), en este sentido, es que el emplazado, no probó su excepción, lo cual, indirectamente conlleva a que esta autoridad tenga por acreditada la infracción, pues resulta pertinente estimar que el interesado asentó en su escrito respectivo: *"Tal excedente en documentación se debe principalmente a la mala calidad de la madera, ya que esta cuando se encuentra en rollo y ser transformada no da el rendimiento esperado de acuerdo al coeficiente de asierre..."* (Sic), sin que se omita asentar que el interesado señaló: *"También puede deberse tal excedente a que hay diferencia entre el volumen que se consigna en las remisiones de los proveedores y lo que físicamente se transporta, así como también pudiera generarse tal excedente a la venta al menudeo de madera aserrada aunque en este caso sería el menos probable ya que lo que se ha vendido a menudeo es muy poca."* (Sic); sin embargo, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala: *"Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" UBICADO
[REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0098RN2016

madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes: I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja; II. Brazuelos, tocones, astillas, raícas y carbón vegetal; III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polinas, tablonas, tablas, cuadrados y tabletas; IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje; V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales; VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes: I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino; II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino.

Artículo 98. La Secretaría podrá otorgar varias remisiones forestales, foliadas de manera progresiva, a un mismo titular de aprovechamiento o de plantación forestal comercial. El titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial deberá requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de materias primas forestales, sus productos o subproductos. Las remisiones forestales que requirite y expida el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial no podrán exceder al volumen de aprovechamiento autorizado, o previsto en el aviso correspondiente para la anualidad respectiva, de conformidad con el programa de manejo forestal o el estudio técnico relativo.

Artículo 102. Los reembarques forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación. Los reembarques forestales que otorgue la Secretaría tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que los reciba el titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Artículo 103. La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación. El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos..." (Sic), de ahí que aun cuando hubieran mostrado medio de convicción alguno esta autoridad no los hubiera admitido, ya que en sí mismas, tales manifestaciones implican una transgresión a las normas forestales, por tanto, no son admisibles como medios de prueba, acorde a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone: "El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO
[REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/20.27.2/0073-16
ACUERDO: C10093RN2016

tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fueran ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada. (Sic), en base a lo anterior, no es permisible jurídicamente que esta Delegación tome en consideración lo señalado por [REDACTED] puesto que de hacerlo, se conculcaría el orden jurídico nacional, y el propio debido proceso que rige a los actos administrativos, como en el cual se actúa; tiene relevancia, aun y por analogía, la Tesis Aislada en materia Común I.3º.T.4 K, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 420, con número de registro 201927, que es del contenido siguiente:

"PRUEBAS. SON ADMISIBLES AUN CUANDO NO SE SEÑALE EL NOMBRE DE LAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN CONTRARIAS A LA MORAL Y AL DERECHO... No es razón suficiente para que la Junta desecha una prueba, el solo hecho de que el oferente no haya señalado el nombre de la misma, pues si en principio son admisibles en el proceso todos los medios de convicción que ofrezcan las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, debe concluirse en consecuencia, que no es obligación de las partes señalar el tipo de prueba que ofrecen, porque independientemente del nombre de la misma, es válido ofrecer en el juicio, cualquier prueba que sirva para llegar al conocimiento de la verdad, siempre y cuando ésta no sea contraria a la moral y al derecho." (Sic)

--- En tanto a que en el presente asunto se revierte la carga probatoria al particular, recobra aplicación la tesis aislada en materia constitucional 1a. CCCXCV/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre 2014, Tomo I, página 707, número de registro 2007974, que reza: -----

"CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

17 de 31



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO "S. [REDACTED]" UBICADO
EN C. [REDACTED],

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0073-15
ACUERDO: CI0093RN2015

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA... La circunstancia de que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probandi se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo 281 del Código de Procedimientos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/20.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0098RN2016

Civiles para el Distrito Federal, en modo alguno constituya un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse.

(Sic)

- - - Tiene aplicación analógica, en tanto a la circunstancial corroboración de este tercer elemento constitutivo de la infracción, la tesis aislada en materia penal, 1.º CCLXXXIII/2013 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, publicada en el Libro: XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, con el número de registro 2004757, que es de la voz y contenido siguiente: - - -

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES... A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] V. UBICADO
EN C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/2C.27.2/0073-16

ACUERDO: CI0093RN2016

sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiera estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional ponderado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal." (Sic)

--- De igual forma, recupera aplicabilidad la tesis aislada en materia penal, XXI.1o.16P, en instancia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, publicada en el Tomo XIII, Enero del 1994, página 248, con el número de registro 213347, que se lee:-----

***PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA...** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato para complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado." (Sic)*

--- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE QUIEN HIZO ACAECER LA INFRACCIÓN. -----

--- Luego, en lo atinente a la responsabilidad ambiental de quien o quienes hicieron acaecer la infracción, se



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

93

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO
[REDACTED]

EXP. ADMIVO.: PFFPA/16.3/2C.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0093RN2016

tiene que [REDACTED] Representante Legal del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O
DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]
[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] no presentó medio de prueba exculpatorio alguno, por lo cual, al estar el centro bajo su cargo, se
estima como responsable del acaecimiento de la infracción especificada, ya que el ordinal transgredido
establece la responsabilidad administrativa directamente al titular o representante del centro de
almacenamiento, estado en presencia de una presunción legal en perjuicio del interesado, mismo que durante la
secuela procesal administrativa no la desvirtuó.

--- Acorde a esta presunción legal de responsabilidad que le es imputable al titular o representante del centro,
es pertinente traer a colación la tesis aislada en materia penal 1.2o.P.187 P, en instancia del Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2279, con número de registro 164059, que es del
tenor siguiente:

*ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. LA PRESUNCIÓN LEGAL CONTENIDA EN
EL PÁRRAFO TERCERO DEL NUMERAL 243 DEL CÓDIGO PENAL, NO ES
ABSOLUTA AL ADMITIR PRUEBA EN CONTRARIO, POR TANTO, NO SE OPONE AL
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO
FEDERAL). Ciertamente, no por el hecho de que ahí se sostenga que: "se tendrá por
acreditado" que existe conocimiento de que el instrumento, objeto o producto de un delito
proviene de un ilícito, cuando aquéllos se relacionen con el giro comercial del tenedor o
receptor, si éste es comerciante, o sin serlo, se encuentre en posesión de dos o más de los
mismos, ello conduzca a concluir que se trata de una presunción iuris et de iure, es decir,
que no admite prueba en contrario, puesto que de su lectura integral ni, de la exposición de
motivos que le dio origen, subyace lo anterior. Sumado a que, conforme a los artículos 21 y
102 de la Carta Magna, se colige que en todos los casos, la investigación de los delitos
incumbe al Ministerio Público, quien deba acreditar los elementos del tipo penal y la*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U. OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] BICADO

MUNICIPIO [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/20.27.2/0078-15

ACUERDO: CI0093RN2016

*responsabilidad del inculpatado, de ahí que esa porción normativa no se contraponen con el
principio de presunción de inocencia, que asiste al imputado." (Sic)*

- Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece en la doctrina administrativa Emilio Margain Manatou, en su obra "de lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad" publicada en el año mil novecientos noventa y nueve, en México por Editorial Porrúa y en particular de las páginas 265 a 267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que la infractora debió acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debió haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, en cuanto a la totalidad de las irregularidades señaladas en el Acta, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación en la revisión 1729/81, visible en la revista del tribunal Fiscal de la federación de Septiembre de 1982, página 124, que a la letra señala: -----

"PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosela dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos." (Sic)

- Y.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO
EN [REDACTED] D,
[REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFA/15.3/2C.27.2/0073-16

ACUERDO: CI0093RN2016

artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "[REDACTED]" propietaria del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED], fue emplazado, NO se desvirtuaron. -

- - - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. - - -

- - - VI.- Derivado de los hechos y/o omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden se tiene que por actualizada la infracción prevista en el artículo 163, fracción XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - -

- - - VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida, y que en autos se corrobora la responsabilidad [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", propietaria del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" [REDACTED] por la violación a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal en los términos del Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toma en consideración: - - -

- - - A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: - - -



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0093RN2016

--- En el caso particular es de destacarse que se consideran de gravedad MODERADA toda vez que en el caso particular es de destacarse que al momento de realizarse la inspección se evidenció que el centro inspeccionado tiene excedente en documentación por un volumen de 9.877 (nueve punto ochocientos setenta y siete) metros cúbicos, por lo que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en éste sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de no seguir arrastrando excedentes tanto en documentación como en productos forestales. -----

... B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: -----

--- Por tanto, al tener excedente en documentación implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema. -----

... C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: -----

--- En tanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, las cuales se erigen en la fracción V, del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como criterio para graduar el *quantum* de la sanción pecuniaria aplicada por la trasgresión a las normas forestales, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió a [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "[REDACTED]" propietaria del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO: [REDACTED] Y UBICADO
EN: [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/20.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0093RN2016

CHIHUAHUA, para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, fue omiso en ofertar alguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. En tal virtud, amén de las máximas de la lógica y la experiencia, y en base a una presunción humana adminiculada con la instrumental de actuaciones, es que esta autoridad se hace sabedora de las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, a efecto de atender tal lineamiento al momento de cuantificar la multa. Así, en una concatenación entre las circunstancias fácticas conocidas, y aquellas que se desconocen, pero que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, es que esta Delegación, en cuanto a las condiciones económicas, determina que, atento a lo apreciado en el acta de visita de inspección génesis del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en que se actúa; y en razón del propio conocimiento de esta Delegación, es que se estima, que atento al sitio en el cual se desenvuelve [REDACTED] que es precisamente un medio forestal, y acorde a su nivel cultural y social, y aún en mayor escala en atención a las actividades económicas que realiza, tenía como lo tiene ahora, la capacidad de comprender el daño que se realiza con la conducta evidenciada, y lógico resulta que debió de haber actuado con base a dicha comprensión.

- - - Por tanto a sus condiciones económicas, se estima, que es factible su capacidad de responder a una sanción administrativa.

- - - Recobra interés en el particular, la tesis jurisprudencial en materia civil, de la Décima Época, en instancia del Quinto Tribunal Colegiado en materia civil, del Primer Circuito; publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 744, con número de registro 160065; que en rubro y texto establece:

*"PRUEBA PRESUNCIONAL, SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL...En la materia civil
revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO
EN C [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0098RN2016

el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo 402, en relación con los numerales 379 al 383, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción; después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador." (Sic).

--- D) LA REINCIDENCIA: ---

--- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada [REDACTED], propietaria del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]; de lo cual se infiere que no es reincidente. ---

--- E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: ---

--- En tanto al lineamiento que nos ocupa, es preciso aclarar que acción es todo movimiento corporal voluntario que produce un cambio en el mundo exterior; omisión, es un no actuar consiente, que por no hacer la conducta que le es exigida, provoca una mutación en el mundo exterior, o según el caso, deja inerte ese mundo externo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

96

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO
EN [REDACTED] A.

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0098RN2016

cuya mutación aguarda; es negligente aquella acción u omisión que hace acaecer la producción de un resultado en virtud de la violación de un deber de cuidado que, dadas las condiciones, era necesario observar; en tanto, será intencional aquella conducta positiva o negativa en la cual, se obre con los elementos volitivos y cognitivos del acto, esto es, que no obstante conocer de manera potencial que dicha conducta está prohibida, se decida voluntariamente realizarla. -----

--- Luego, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible deducir que en el caso que nos ocupa se trata de una conducta de omisión negligente, puesto que por un no hacer voluntario se dejó inerte el mundo exterior, empero, tal no hacer fue resultado de la violación de un deber de cuidado.-----

--- F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:-----

--- Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se dice que a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada " [REDACTED] ", propietaria del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED], se le es imputable una autoría material; ya que aún y cuando la legislación le imponía un deber, omitió realizar las acciones pertinentes para cumplirlo, violando así un deber de cuidado que le era necesario observar.-----

--- VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED], propietaria del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO " [REDACTED]
EN C [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/20.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0098RN2016

[REDACTED] UBICADO E [REDACTED]
[REDACTED] con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de
Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de
esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción
administrativa: -----

... A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de
Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del
Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se AMONESTA a [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada [REDACTED]
[REDACTED] propietaria del CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED] UBICADO E [REDACTED]
[REDACTED], para efecto de que mantenga un adecuado manejo, en los sistemas
de control de las materias primas forestales que entran y salen del Centro, conforme a las disposiciones que
para dicha actividad rige la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. -----

... B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se
procede imponer el decomiso de la documentación forestal que se enlistó a continuación: -----

... 1).- Rembarque forestal con folio progresivo [REDACTED], folio autorizado [REDACTED] del oficio [REDACTED]
[REDACTED] por un volumen de 9.877 (nueve punto ochocientos setenta y siete) metros cúbicos. -----

... Documentación la cual obra agregada en original a foja 16 de las actuaciones. -----

... Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento
administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua: -----



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

97

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO " [REDACTED] UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0098RN2013

----- RESUELVE -----

... PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se AMONESTA a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] para efecto de que mantenga un adecuado manejo, en los sistemas de control de las materias primas forestales que entran y salen del Centro, conforme a las disposiciones que para dicha actividad rige la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. -----

... SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que se acreditó en el presente procedimiento un excedente en documentación forestal por un volumen de 9.877 (nueve punto ochocientos setenta y siete) metros cúbicos en documentación, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer el decomiso de la documentación forestal que se enlista a continuación: -----

... 1).- Rambarque forestal con folio progresivo [REDACTED] folio autorizado [REDACTED] del oficio [REDACTED] por un volumen de 9.877 (nueve punto ochocientos setenta y siete) metros cúbicos.. -----

... TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

29 de 31



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO " [REDACTED] UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0098RN2016

PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

--- CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada " [REDACTED], propietaria del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " [REDACTED] UBICADO EN C [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua. -----

--- QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

98

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] Y UBICADO
EN [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/20.27.2/0078-16
ACUERDO: CI0098RN2016

transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

... SEXTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada "[REDACTED]". [REDACTED] E. propietaria del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] ello en el domicilio del centro inspeccionado.

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. -CUMPLASE.-

LEUC/jecm

